



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 1178

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, Instaurada a través de apoderado judicial por JAIME ENRIQUE CUEVAS MORA, JIMMY CUEVAS GALÍNDEZ y ALEJANDRO CUEVAS GALÍNDEZ, en su calidad de cónyuge e hijos de la señora MARINA GALÍNDEZ OTALORA; observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- a) Debe hacer precisión en el tipo de acción que pretende presentar, ya que, en la demanda se hace referencia al verbal sumario de adjudicación judicial de apoyo para la señora Marina Galíndez Otálora; y, a su vez, se indica la autorización para venta de uno de sus bienes y cancelación de gravamen hipotecario con el cual se encuentra afectado uno de sus bienes, procesos de diferente índole para los cuales la ley tiene determinado su trámite, acciones que valga indicar, no se pueden iniciar solicitando el acceso a los apoyos contemplados en la ley 1996 de 2019.
- b) En consonancia con el literal anterior, deberán ajustarse las pretensiones de la demanda, en tanto las relativas a la adjudicación de apoyo no son acumulables con las de licencia judicial para venta.
- c) Las copias de los folios de los registros civiles de nacimiento de Jimmy y Alejandro Cuevas Galíndez, en su calidad de hijos de la pareja, fueron aportadas de manera incompleta pues carecen de las notas marginales.
- d) No se demuestra el beneficio de la persona con discapacidad, esto es que *“a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”* (artículo 38 de la ley 1996 de 2019).
- e) Tratándose de proceso verbal sumario, omite señalar quién es el convocado como parte pasiva. Frente a este aparte, deberá dar

cumplimiento a las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso sobre a la información que del extremo demandado deberá suministrar y la notificación que de el mismo deberá realizar, en atención a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS VÁSQUEZ JIMÉNEZ como apoderado de la parte interesa, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4af9d5a594e67ef4b85021701cccf949d34e428fbff513538644d5d0a172acb**
Documento generado en 24/11/2021 03:42:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>